



Tribunal Fiscal

Nº 05509-2-2002

EXPEDIENTE N° : 2830-2001
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otro
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 20 de setiembre de 2002

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución de Intendencia N° 075-4-04496, emitida el 25 de mayo de 2001 por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 072-03-0000630, sobre Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, y la Resolución de Multa N° 072-02-0000886, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que:

1. Las resoluciones impugnadas fueron giradas por no considerar como gasto deducible de la renta bruta para efecto de determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, el monto correspondiente al robo producido el 9 de octubre de 1999, ocurrido en el grifo de su propiedad denominado "Los Alamos".
2. Con fecha 5 de febrero de 2001, la SUNAT le requirió sustentar el gasto por concepto de robo por la suma de S/. 24,665.76, habiendo cumplido con presentar copia legalizada del Parte Policial N° 287-99-JP-PNP-SIDF-CCH, elaborado en la Comisaría PNP de Chepén, relacionado con la denuncia contra personas desconocidas por presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Grifo "Los Alamos", así como la Resolución de la Fiscalía Provincial Mixta de Chepén del 27 de diciembre de 1999, que confirma la comisión del delito y prueba el robo; asimismo, con fecha 8 de febrero de 2001 presentó el escrito ampliatorio de respuesta al requerimiento mencionado.
3. Los documentos presentados sustentan el gasto, pues tienen el carácter de instrumentos públicos, de pleno valor probatorio en cuanto a la sustracción dolosa del dinero en el momento señalado, en concordancia con el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.
4. Al no haberse identificado a los autores del delito es imposible el inicio del proceso judicial, por lo que el Ministerio Público ha declarado el archivo provisional de la investigación preliminar, situación que demuestra la imposibilidad de ejercitar la acción judicial, toda vez que no se ha dado con el paradero de los autores del delito.

Que la Administración señala que:

1. Producto de la verificación realizada, se estableció un único reparo por el monto de S/. 24,655.76, por haberse descontado de la renta neta imponible correspondiente al ejercicio 1999, un gasto no deducible, que según el recurrente estaba sustentado con el robo sufrido.
2. Habiendo solicitado al recurrente exhiba la documentación que sustente el monto deducido como gasto correspondiente al robo de dinero, con fecha 5 de febrero de 2001 éste presentó un escrito señalando que cumplió con lo ordenado adjuntando la Resolución expedida por el Ministerio Público – Fiscalía Provincial Mixta de Chepén, de 27 de diciembre de 1999.



Tribunal Fiscal

Nº 05509-2-2002

3. Asimismo, el recurrente alcanzó copia de la Denuncia Policial Nº 183 presentada el día 9 de octubre de 1999 ante la Comisaría de Chepen, La Libertad, en la que se señala que el mismo día tres sujetos no identificados amenazaron con armas de fuego a las personas encargadas del expendio de gasolina en el mencionado grifo, sustrayendo aproximadamente la suma de S/. 21,500.00, obtenida como producto de la venta de combustible, señalando el denunciante desconocer a los autores de este hecho.
4. Si bien los documentos presentados como prueba, el atestado policial y la Resolución de la Fiscalía, califican como instrumentos públicos, también es cierto que lo único que se detalla en el primero es una descripción de la ocurrencia de los hechos según versión del recurrente y de las investigaciones efectuadas, y en cuanto a la citada Resolución de la Fiscalía ésta se pronuncia en los mismos términos, ordenando el archivo provisional de la investigación preliminar.
5. La deducción de las pérdidas extraordinarias sufridas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente siempre que se haya acreditado que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente prevista por el inciso d) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere al archivo definitivo de los actuados, que sólo ocurre en los casos en los que no es posible promover la acción penal por cuanto el hecho denunciado no se encuentra tipificado expresamente como delito o cuando la acción penal ha prescrito, no verificándose ninguna de estas dos situaciones en el caso de autos, en el que falta la identificación del autor o partícipe, supuesto en el cual, conforme lo ha ordenado el Ministerio Público, corresponde el archivo provisional a efecto que la policía proceda a la pronta identificación del presunto o presuntos autores del hecho punible.

Que de lo actuado se tiene que:

1. En el caso de autos la controversia versa en determinar si se encuentra conforme a ley el reparo efectuado por la Administración al gasto deducido por el recurrente, por la pérdida extraordinaria de la suma de S/. 24,665.76 que habría sido ocasionada por un robo, a fin de establecer la renta neta para efecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999.
2. Con fecha 25 de setiembre de 2000 la Administración notificó al recurrente el Requerimiento Nº 00041553 (folio 197), mediante el cual le solicitó la exhibición de diversa documentación a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, dejando constancia en el Anexo Nº 01 del Resultado del citado Requerimiento, cerrado el 19 de febrero de 2001 (folio 196), del reparo al gasto de S/. 24,655.76 correspondiente al robo de dinero en el establecimiento de su propiedad denominado Grifo "Los Álamos".
3. Asimismo, mediante Requerimiento Nº 00069323 notificado el 5 de febrero de 2001 (folio 188), la Administración solicitó al recurrente que exhibiera la documentación sustentatoria del citado gasto, haciendo constar en el Anexo Nº 01 del Resultado de este Requerimiento (folio 187), que el recurrente cumplió con dar respuesta al mismo, adjuntando copia de la siguiente documentación: Resumen detallado de la venta robada por S/. 24,655.76, Certificado de Denuncia Policial de fecha 4 de agosto de 2000, en el que se certifica que en el Registro de Denuncias por Delitos con fecha 9 de octubre de 1999 se anotó la denuncia Nº 183 por delito contra el patrimonio (asalto y robo) por un monto de S/. 21,500.00 ocurrido en la misma fecha, Resolución s/n del 27 de diciembre de 1999 de la Fiscalía Provincial de Chepén que resuelve archivar provisionalmente la investigación preliminar hasta que se identifique al autor o autores de la comisión del delito. Además, en dicho Resultado se concluyó que evaluados los documentos presentados se reparaba el mencionado gasto por S/. 24,655.76, al haber sido archivado provisionalmente el caso, al no haberse probado judicialmente el hecho delictuoso o la imposibilidad de ejercer la acción judicial correspondiente.



Tribunal Fiscal

Nº 05509-2-2002

4. Es preciso anotar que en autos (folio 49), corre la copia fotostática de la resolución expedida el 27 de diciembre de 1999 por la Fiscalía Provincial Mixta de Chepén, que señala que en dicha instancia se recibió el Parte Policial N° 287-99-JP-PNP-SIDF-C-CH, y que de la valoración de las pruebas y diligencias actuadas en la investigación policial aún no se ha identificado debidamente al presunto autor o autores del hecho punible investigado tal como lo preceptúa el artículo 7° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 24388, por lo que no se puede poner en movimiento el aparato estatal en persecución del delito, y estando al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho delictuoso, resuelve archivar provisionalmente la investigación preliminar hasta que se identifique al autor o autores de la comisión del delito contra el patrimonio, robo agravado perpetrado en agravio del Grifo "Los Alamos" de propiedad de Julio Kamt Uceda, y remitir copia de dicha resolución a la Comisaría que viene investigando el caso a fin que continúe con las pesquisas necesarias a fin de identificar al autor o autores del ilícito penal.
5. Al respecto, el inciso d) del citado artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, establece que las pérdidas extraordinarias sufridas, entre otros, por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente, pueden ser considerados como gastos deducibles a efecto de establecer la renta neta de tercera categoría.
6. Del análisis de la norma señalada, se puede determinar que existen dos posibilidades para que se acepte la deducción: que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso, cosa que no ocurre en el caso de autos, o se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente.
7. En relación al segundo supuesto es preciso anotar que en diversas resoluciones emitidas por este Tribunal se ha considerado que la copia de la Denuncia Policial no es sustento suficiente para acreditar la ocurrencia del hecho y de esta manera sustentar la deducción al impuesto, sin embargo, se debe tener presente que según las copias que obran en autos (folios 49 y 50), además de la Denuncia Policial N° 183 asentada en la Comisaría de Chepén, el recurrente ha exhibido la Resolución expedida el 27 de diciembre de 1999 por la Fiscalía Provincial Mixta de Chepén, y ambas son de fecha anterior a la fiscalización realizada por la Administración.
8. Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir que el recurrente encuadraba en el segundo de los supuestos establecidos por la norma indicada, lo cual no ha sido analizado por la Administración Tributaria, requiriéndose un pronunciamiento al respecto.
9. En ese sentido, corresponde a la Administración verificar la autenticidad de los documentos presentados por cuanto sólo se cuenta con copias simples de los mismos, y si los ingresos registrados contablemente por el recurrente el día de la ocurrencia del hecho punible cubren el monto alegado como pérdida.
10. Con relación al argumento de la Administración en el sentido que sólo mediante el archivo definitivo de los actuados se puede acreditar que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente, carece de sustento, pues la resolución del Ministerio Público que dispone el archivo provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito, como ocurre en el caso de autos, acredita que es inútil ejercer la citada acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación, no siendo razonable en este supuesto supeditar la deducción del gasto al vencimiento del plazo prescriptivo de la acción penal.



Tribunal Fiscal

Nº 05509-2-2002

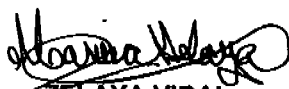
11. Respecto a la Resolución de Multa Nº 072-02-0000886, emitida por haber incurrido el recurrente en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, cabe indicar que, en tanto su importe ha sido determinado sobre el 50% del tributo omitido establecido por la Resolución de Determinación Nº 072-03-0000630, procede se esté a los resultados de la verificación que efectúe la Administración.

Con las vocales Espinoza Bassino y Muñoz García, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

RESUELVE:


Declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la Resolución de Intendencia Nº 075-4-04496 del 25 de mayo de 2001, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


ESPINOZA BASSINO
VOCAL


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL


Huertas Lizarzaburu
Secretaría Relatora
ZV/HL/FP/jcs.